



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0209/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COMAPA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30054600001422**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Comapa, en la que requirió:

“DE TODO EL PERSONAL DE BASE, CONFIANZA, SINDICALIZADOS O TEMPORALES REQUIERRO LAS NOMINAS O CFDI DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2021.” (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 30054600001422.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, además de que se agregó en sobre cerrado, la foja en donde es visible la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado como parte de la respuesta al folio de solicitud 30054600001422, en virtud de que remitía a la descarga de un archivo tipo PDF, que contenía diversos CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), en los cuales eran visibles datos personales.

Asimismo se instruyó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que realizara las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el Sistema de la liga proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de evitar la indebida divulgación de la información referida.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, en el punto SÉPTIMO de dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera una nueva liga electrónica o habilitara la proporcionada, toda vez que al consultarla no se encontró documentó alguno.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo al sujeto obligado el apercibimiento contenido en el punto SÉPTIMO del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en tanto que,

a la parte recurrente, al no haber comparecido en atención al requerimiento efectuado en el punto CUARTO del acuerdo en mención, se le hizo efectivo lo dispuesto en el punto QUINTO, ordenándose entonces formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer de todo el personal de base, confianza, sindicalizados o temporales las nóminas o CFDI de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 30054600001422, para lo cual se remitió el oficio UDT 22-01-019 de diez de enero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, donde requirió a la Tesorera Municipal, información para atender la solicitud en cuestión, dando esta última contestación en el oficio número TES/014/2022 de veinte de enero de dos mil veintidós, donde informó:

... me permito hacerle llegar en su totalidad en archivo electrónico la nómina del personal que laboro durante el ejercicio 2021.

Siendo la referida liga la que proporcionó la Titular de la Unidad de Transparencia, en el apartado de respuesta como se muestra a continuación:

**Respuesta**

Se anexa en plataforma el oficio UDT 22-01-019 en el que se solicita a Tesorería Municipal, la información pública requerida y OFICIO TES/014/2022 por medio del cual el área de Tesorería da contestación.  
Me permito hacerle llegar el archivo electrónico, a través de la siguiente liga, con la información requerida:  
[https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/soportecomapa\\_ayuntamientodecomapa\\_onmicrosoft\\_com/EeU17WZ14j51gWl579vq5cgBp10m4vgXu0J2S7tmv34una7e=G20zm0](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft_com/EeU17WZ14j51gWl579vq5cgBp10m4vgXu0J2S7tmv34una7e=G20zm0)  
(seleccionar y copiar el enlace en navegador)  
Sin mas por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
LAE, Alicia Raquel Hernández Vallejo  
Titular de la Unidad de Transparencia

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio “NO ENTREGA LA INFORMACION”.

Durante la sustanciación del recurso, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número 033/2022 de siete de febrero de dos mil veintidós, al cual anexó el oficio número 034/2022, por el cual requirió información a la Tesorera Municipal para atender el recurso de revisión al rubro citado, así como el oficio número 043/2022 en respuesta por parte de la referida Tesorera, donde esta última señala que, se adjuntan las versiones públicas de los CFDIS de nómina del personal que laboró para esa institución, durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.

Manifestando la Titular de la Unidad de Transparencia, como comentarios a sus alegatos, lo siguiente:

**Comentarios**

DE ACUERDO A LO QUE EL VALOR INTEL, COMO DOCUMENTO RELEVANTE SE TIENE REGISTRADO EN EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL OFICIO UDT 22-01-019, EN EL QUE SE SOLICITA A TESORERÍA MUNICIPAL, LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA Y OFICIO TES/014/2022 POR MEDIO DEL CUAL EL ÁREA DE TESORERÍA DA CONTESTACIÓN.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la

respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

Con la precisión anterior, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es que remitió las documentales por las cuales requirió al área competente, siendo esta la Tesorería Municipal, cuya titular tiene entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el administrar los fondos municipales, incluyendo las erogaciones por concepto de pago de sueldos y salarios en favor de los trabajadores del Ayuntamiento.

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Por lo tanto, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose también de información que se genera en formato electrónica, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se debía adjuntar el acta donde se confirmara la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A lo anterior, sirve de sustento lo establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Terminando entonces que la Tesorera Municipal, durante el procedimiento primigenio en su oficio TES/014/2022, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia el archivo electrónico que contenía la nómina del personal que laboró durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Encontrando que la Titular de la Unidad de Transparencia, al documentar la entrega de la respuesta a la solicitud, pretendió compartir el archivo señalado mediante una liga electrónica, sin embargo, la persona hoy recurrente ante tal respuesta solo manifestó que no se entregaba la información, de lo que se infiere que no conoció el contenido de dicha liga.

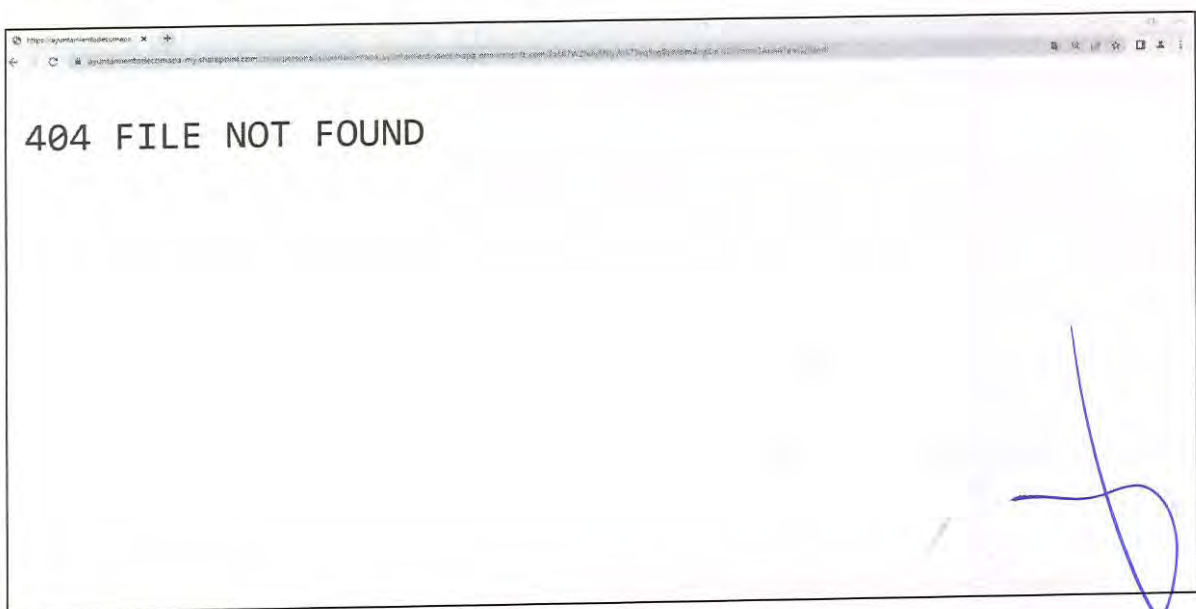
Y durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer remite entre otras documentales, el oficio número 043/2022 donde la Tesorera Municipal, le informa que se adjuntan las versiones públicas de los CFDI del personal que laboró durante los meses de enero a marzo de dos mil veintiuno, de ahí que, nuevamente se proporcione una liga electrónica para consulta de la información.

Es de señalar que la compareciente, tanto en el procedimiento primigenio como durante la sustanciación, intentó compartir la información que le proporcionó la Tesorería Municipal, a través de ligas electrónicas, debido a que el volumen de la información rebasaba el límite de los archivos que se pueden adjuntar en el sistema.

Ahora, al consultar las ligas en cuestión, se obtiene lo siguiente:

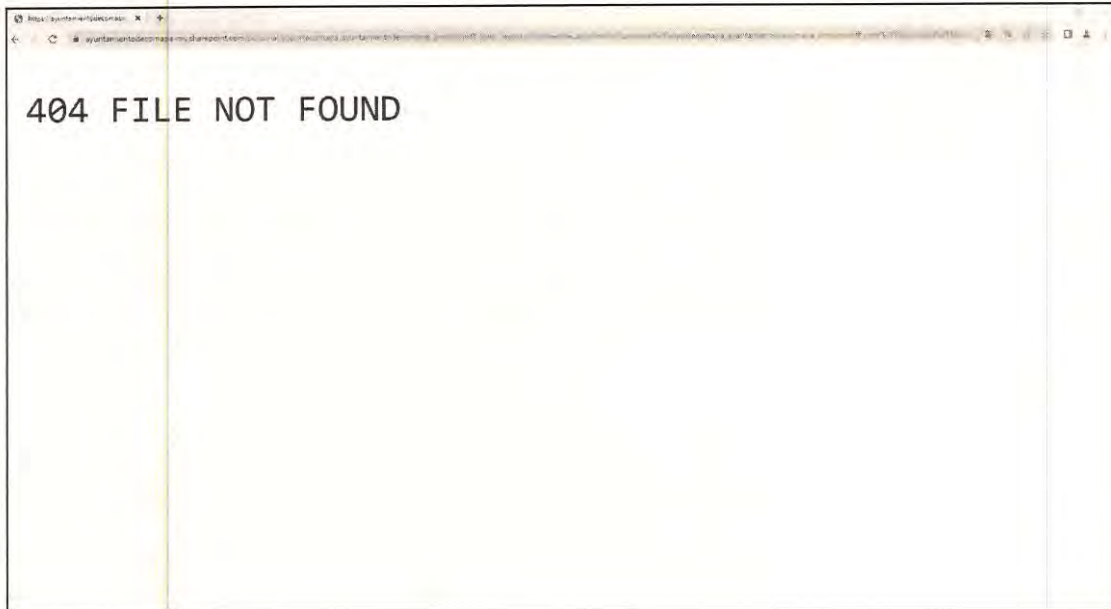
[https://ayuntamientodecomapa-](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft_com/EeUI7WZNAj5NgWl579vq5cgBpMbm4vgXuOJ2SYhmv3AunA?e=G20zm0)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/soportecomapa\\_ayuntamientodecomapa\\_onmicrosoft\\_com/EeUI7WZNAj5NgWl579vq5cgBpMbm4vgXuOJ2SYhmv3AunA?e=G20zm0](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft_com/EeUI7WZNAj5NgWl579vq5cgBpMbm4vgXuOJ2SYhmv3AunA?e=G20zm0)



[https://ayuntamientodecomapa-](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2Fenero%2DFebrero%2DMarzo)

[my.sharepoint.com/personal/soportecomapa\\_ayuntamientodecomapa\\_onmicrosoft\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2Fenero%2DFebrero%2DMarzo](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2Fenero%2DFebrero%2DMarzo)



Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 y de la que se advierte que no se encuentra archivo alguno en las ligas proporcionadas.

De lo anterior, es que resulta fundado el agravio manifestado por la parte recurrente, porque efectivamente no se encuentra constancia que acredite la entrega de la información peticionada, ya que, si bien se pretendió dar a conocer esta, lo cierto es que, principalmente en la segunda liga proporcionada, no se encontraron las versiones públicas de los CFDI que para el caso refiere la Tesorería.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las



respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Previo trámite ante la Tesorería Municipal deberá proporcionar del personal de base, confianza, sindicalizados o temporales los CFDI de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerla del conocimiento del particular, cerciorándose de que efectivamente se encuentra disponible, e indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del Portal, como así haberlo señalado en su solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

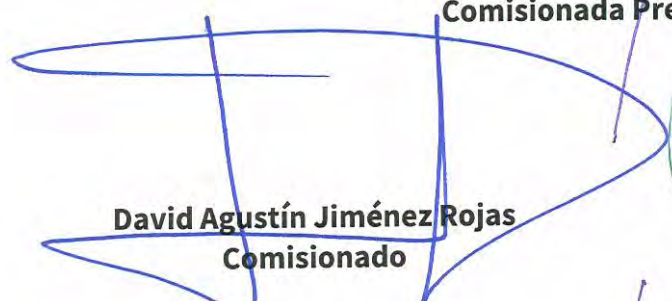
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**

